

## RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACION DE LA SELECCIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2012.

El Comité Evaluador responde las observaciones presentadas a las reglas de participación de los interesados en la SELECCIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2012, cuyo OBJETO es CONTRATAR EL OUTSOURCING PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS OPERATIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN, CONCILIACIÓN Y NOVEDADES DE CARTERA BAJO LAS POLÍTICAS Y PARAMETROS FIJADOS POR EL ICETEX.

Una vez publicado el Informe de Evaluación del proceso de Selección Pública del Contratista No. 003 de 2012, se presentó la siguiente observación:

- OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE BDO AUDIT S.A.

“(.....)”

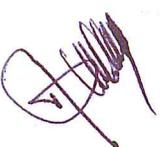
Ni el Pliego de Condiciones ni la Adenda calificó el tipo de servicio profesional requerido para acreditar la Experiencia General, en ninguna parte del Pliego, ni en su Adenda e incluso tampoco en las respuestas a las observaciones al pliego, se expresó con claridad que la experiencia general debía ser acreditada en contratos de prestación de servicios **iguales, similares o relacionados con el objeto de la contratación**, hecho que no debía suponer el proponente, máxime cuando el ICETEX discriminó en el Pliego, la Experiencia General de la Experiencia Específica, no siendo razonable, desde ningún punto de vista, que si hay dos tipos de experiencia, el proponente deba deducir *motu proprio*, sin que el pliego se lo advierta de manera clara, que la Experiencia General no lo es y que por el contrario resulta ser otro grado de experiencia Específica. EL PLIEGO Y LA ADENDA NO DICEN LO QUE EL EVALUADOR SEÑALA EN SU INFORME.

Lo anterior se desprende con meridiana claridad de la lectura del numeral 3.3.1.1 del Pliego de Condiciones y del numeral 4 de la Adenda No 1

(....)

Nótese que la Adenda no modificó el Pliego de Condiciones en el sentido de restringir la experiencia general al tipo de servicio profesional, contrario a lo mencionado en el informe de evaluación, la adenda NO DICE que la prestación de servicios profesionales “*necesariamente debe estar relacionada con el objeto del Proceso de Selección*” ESO NO ES CIERTO, NO SE AJUSTA A LA REALIDAD.

El Pliego de Condiciones, ya sea que la contratación se adelante con ajuste a normas privadas o al Régimen de Contratación Estatal, ES LEY PARA LAS PARTES,



pues de otra forma el proceso concursal carecería de sentido, fundamento y sobre todo de seguridad jurídica.

No puede válidamente el ICETEX cambiar los criterios de evaluación con posterioridad al cierre del proceso, pues ello no solo atenta contra la confianza legítima entre las partes que participan en el proceso de selección, sino que conculca el principio de la buena fe y el derecho fundamental al debido proceso, fundado sobre el pilar del principio de legalidad al aplicar un criterio inexistente en el Pliego con posterioridad a la presentación de las ofertas.

Y es que como bien se advierte en la norma del pliego, en relación con la acreditación de la **experiencia general**, el oferente podía allegar experiencia en contratos cuyo objeto fuera **“Prestación de servicios profesionales y/o outsourcing en administración y/o procesos empresariales y/o financieros”**, es decir que podía presentar experiencia en cualquiera de los cuatro rangos indicados o en todos ellos.

El pliego no prohibía la experiencia el contratos de prestación de servicios de auditoría o de revisoría fiscal, de hecho al indicar de manera general que eran válidos los contratos de prestación de servicios **profesionales**, solo restringió aquellos servicios que no tuvieran el carácter de **profesionales**; por ejemplo no era posible acreditar experiencia en contratos de prestación de servicios para la confección de una obra, pero si podía, verbigracia, acreditarse experiencia en contratos de prestación de servicios de asesoría jurídica o tributaria, pues corresponde a **servicios de carácter profesional**.

El Pliego de Condiciones no presenta ambigüedad alguna, era suficientemente claro, no estableció una característica distinta a que la prestación de servicios fuera derivada del ejercicio de una profesión. La ley enseña, que **cuando una norma es clara no le es dable al intérprete desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Artículo 27 del Código Civil)** sin embargo, esto es lo que ha ocurrido en la evaluación que descalifica a nuestra Firma, favoreciendo injustamente con esta interpretación al proponente PriceWaterhouseCoopers AG LTDA.

Ahora bien, vale la pena mencionar que si bien al ICETEX, por disposición legal, no le son aplicables la normas del Régimen de Contratación Pública, no menos cierto es que por disposición de la ley deben atender los principios de la función pública (Artículo 209 de la CN), de igualdad, imparcialidad y publicidad; de suerte que si el ICETEX requería hacer un cambio en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, debió habérselo advertido en igualdad de condiciones a todos los oferentes y publicado dicha modificación en la que establecía un nuevo criterio de evaluación, sin embargo, como se observa en

todos los documentos precontractuales publicados, tal cambio o claridad JAMAS FUE PUBLICADA.

En este orden de ideas y dado que la evaluación de la oferta de BDO audit S.A. no se ajusta a los criterios establecidos previamente en los Pliegos de Condiciones que diseño el ICETEX, solicitamos con el mayor respeto que se proceda a habilitar y calificar nuestra oferta en igualdad de condiciones.

Finalmente y no por ello de menor importancia, si quisiéramos llamar la atención del comité evaluador en relación con el último numeral del informe de evaluación en el cual, sin que se de espera a las respuestas derivadas del traslado de la evaluación, se concluye que; *“El Comité de Evaluación recomienda a la Presidencia la adjudicación del presente proceso de selección Pública al proponente PRICEWATERHOUSECOOPERS AG LTDA”*. Lo cual, respetuosamente consideramos contrario al debido proceso, pues si el procedimiento establece un término para formular observaciones al informe de evaluación, es entendido dentro de una sana lógica que las observaciones pueden eventualmente modificar la evaluación, tienen esa aptitud, esa potencialidad; luego es inadecuado concluir en esta etapa del proceso una recomendación de este tipo sin que se haya agotado previamente el procedimiento establecido.”

- **LA ENTIDAD RESPONDE:**

1.- A la Primera Observación: Ha sido política de la Entidad en todos los procesos de selección adelantados exigir la acreditación de la experiencia general en concordancia con el negocio jurídico que se requiere, que en este caso es **CONTRATAR EL OUTSOURCING PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS OPERATIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN, CONCILIACIÓN Y NOVEDADES DE CARTERA BAJO LAS POLITICAS Y PARAMETROS FIJADOS POR EL ICETEX**, en razón a que se hace necesario garantizar la experiencia en general, la idoneidad administrativa en sacar adelante proyectos de similar tamaño, lo cual solo lo garantiza exigiendo contratos en los que haya tenido el mismo objeto.

Realizado el estudio jurídico de las normas que regulan el tema contractual, se establece que es evidente que la administración debe contratar con la persona natural o jurídica que se encuentre en capacidad, que cuente con la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área u objeto a contratar. La idoneidad hace referencia a la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa de quien va a desarrollar el objeto contractual, actuar en contrario implica entregar recursos públicos a particulares que no resultan idóneos para ejecutar el objeto pactado, impidiendo que se satisfagan las necesidades que suscitaron el respectivo negocio jurídico, exponiendo los intereses colectivos involucrados.

Es importante destacar que las normas contractuales establecen un marco general de principios y procedimientos que la Administración debe observar a la hora de contratar con los particulares.

Teniendo siempre de presente que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Lo anteriormente expuesto tiene que ser así toda vez que es importante que la administración tenga en cuenta que el futuro contratista responde, en la mayoría de los casos, durante la ejecución del contrato. Sin embargo, tal responsabilidad puede ser diluida si no tiene la experiencia y capacidad para llevar a cabo todo el objeto del contrato.

El proponente en su observación pone de presente y se encasilla respecto a que la acreditación de la experiencia general podía allegar experiencia en contratos cuyo objeto fuera "prestación de servicios profesionales y/o outsourcing en administración y/o procesos empresariales y/o financieros, olvidando muy a su conveniencia que el objeto del contrato es la ejecución de los procesos operativos en la administración, conciliación y novedades de cartera bajo las políticas y parámetros fijados por el Icetex, por ende la experiencia que pretende acreditar el observador no presenta relación alguna con el objeto del presente proceso de selección que hoy nos ocupa. Resulta oportuno señalar que la experiencia es la forma de conocimiento que se produce a partir de la práctica prolongada que proporciona la habilidad para hacer algo.

Así las cosas, la observación presentada por el Proponente no está llamada a prosperar, toda vez que se reitera que los objetos de los contratos relacionados y aportados por el proponente BDO AUDIT AGE S.A. son de Revisoría Fiscal y de Auditoría, cuando, precisamente, dichas actividades no tienen relación con lo que se pretende contratar para satisfacer la necesidad a suplir con la ejecución del contrato que nos ocupa, toda vez que las actividades de Revisoría Fiscal y Auditoría están dirigidas a verificar, confirmar y procurar que la gestión realizada por las Entidades estén dentro del marco legal y de acuerdo con las normas contables y en ningún momento a desarrollar actividades y/o procesos operativos de administración, conciliación y novedades de cartera, lo cual implica que la propuesta presentada no es habilitada por el no cumplimiento de un requisito mínimo de orden técnico. Por lo tanto no se acepta la observación.

2.- A la segunda Observación: frente a la observación pregonando una presunta violación al debido proceso, le aclaramos y rectificamos al proponente que toda la actividad precontractual, contractual y postcontractual que adelanta el Icetex se encuentra reglada en el Manual de Contratación adoptado mediante Acuerdo No. 007 de 2008 de la Junta Directiva de la Entidad.

El manual de contratación expedido por la Junta Directiva del Icetex, establece las condiciones que regulan el proceso contractual en todas sus etapas, donde la entidad en acatamiento al mismo, procedió a evaluar las propuestas presentadas en el presente proceso de selección.

En el presente caso tenemos que el artículo 14 del mencionado manual establece que "...El Comité Evaluador presentará a la Secretaría General el acta para que, una vez haya sido objeto de examen

conjunto por ésta y por el Comité Evaluador, la Secretaria elabore el informe de evaluación, que será publicado en la página web. Posteriormente, sólo en el procedimiento de selección pública, la Secretaria General publicará el informe de evaluación en la página web de la entidad, recibirá observaciones de los proponentes, y con base en el Informe del Comité Evaluador producirá conjuntamente con éste un informe en los términos del artículo 9, en el cual se recomendará al Representante Legal del Icetex, la no adjudicación del contrato o la adjudicación al proponente seleccionado”.

De otra parte, es importante aclararle al proponente observador que en el evento de prosperar una observación presentada a un informe de evaluación, la entidad en su deber legal procede a modificar el Informe de Evaluación.

De tal suerte que los entes estatales están sometidos de manera estricta a la observancia de sus propias normas.

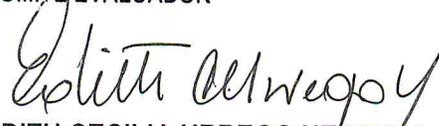
Que así mismo los administrados, en aras de no vulnerar su propio derecho al debido proceso, están igualmente sometidos a la ley y a lo establecido en el Manual de Contratación del Icetex.

Que el ICETEX no vulnera el derecho fundamental al debido proceso del proponente, en la medida en que esta entidad, en observancia y cumplimiento del Manual de Contratación, analizó y evaluó las propuestas presentadas en desarrollo del proceso de selección pública de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones, razón por la cual no es dable pregonar vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este particular, resulta oportuno señalar que el Proponente no indica de que forma el ICETEX vulnera o amenaza su derecho fundamental al debido proceso ni precisa de qué manera la Entidad ha procedido por fuera de los parámetros legales y del Manual de Contratación de la Entidad, por lo cual resulta oportuno anotar que, con su proceder, el ICETEX propende por garantizar plenamente a los colombianos los principios de la administración pública establecidos en la Constitución Política. Por lo tanto no se acepta la observación.

Por lo expuesto anteriormente, El Comité Evaluador ratifica la evaluación proferida en el primer informe publicado, recomendando a la Presidencia del ICETEX adjudicar el Proceso de Selección Pública No. 003 de 2012 al proponente **PRICEWATERHOUSECOOPERS AG LTDA** por valor de Cuatro mil doscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y seis mil cuarenta y nueve pesos ml.. (\$4.256.236.049), incluido IVA, por un término de veinticuatro (24) meses, por cumplir con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones y su Adenda No. 1.

COMITÉ EVALUADOR



EDITH CECILIA URREGO HERRERA  
Vicepresidenta Crédito y Cobranza



SANDRA DEL PILAR NARVAEZ CASTILLO.  
Vicepresidente Financiero

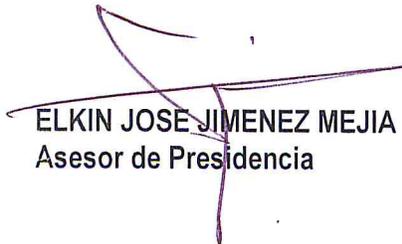
Página 5 de 6



**CAMPO ELÍAS VACA PERILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**FRANCISCO JAVIER PULIDO FORERO**  
Director de Tecnología



**ELKIN JOSE JIMENEZ MEJIA**  
Asesor de Presidencia



**GLORIA NANCY MENDEZ I.**  
Asesora Secretaria General



**OFREY MARIN SAENZ**  
Coordinador Grupo Administración Cartera

